

Vistos los artículos cuarto, sexto y noveno de la Ley de 26 de julio de 1922; 42 y 43 de la Ley Hipotecaria; 142 y 166, cuarto, del Reglamento para su ejecución; las sentencias del Tribunal Supremo de 30 de marzo de 1898, 1 de febrero de 1909, 21 de abril de 1934, 30 de mayo de 1959 y 4 de julio de 1966, y la Resolución de este Centro directivo de 14 de noviembre de 1968.

Considerando que en el presente expediente no será materia de debate el recurso gubernativo relativo a la negativa de practicar una anotación de embargo sobre bienes muebles en el Registro de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin desplazamiento, dado que no se ha empleado el procedimiento adecuado, por lo que únicamente se entrará a examinar el interpuesto contra la calificación del Registrador de la Propiedad que precisamente afecta a los mismos interesados que el recurso decidido por este Centro en la Resolución de 14 de noviembre de 1968, y plantea idéntico problema, es decir, si puede practicarse en el Registro de la Propiedad una anotación de embargo cuando en los libros de la oficina figura ya anotada la suspensión de pagos del deudor embargado;

Considerando que, como declara la expresada Resolución, en la suspensión de pagos es esencial la situación de igualdad de todos los acreedores que no tengan el carácter de privilegiados, lo que obliga a la paralización de las acciones individuales y actuación conjunta de todos ellos, razón por la cual la Ley de 26 de julio de 1922 (artículo 9, apartado 4.º) dispone que la ejecución de las sentencias dictadas en procedimientos en que se hayan perseguido bienes no especialmente pignorados o hipotecados quedarán en suspenso hasta que termine el expediente de suspensión, y a la vez ordena que no se hagan efectivos los embargos y administraciones judiciales individuales, una vez solicitada la suspensión de pagos (artículo 9 de la repetida Ley), así como que sean los Interventores nombrados quienes actúen a partir de ese momento en interés del conjunto de acreedores, sin que puedan, con arreglo a Derecho, satisfacer aisladamente a un acreedor singular, todo lo cual lleva a la conclusión de que no puede practicarse en el Registro la anotación de embargo solicitada.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado y la nota del Registrador

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. E. muchos años

Madrid, 26 de noviembre de 1968.—El Director general, Francisco Escrivá de Romaní.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valladolid.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

*ORDEN de 22 de noviembre de 1968 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a dos reclusos.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional, por el tiempo de condena que les queda por cumplir, al corrigiendo del castillo de Galeras (Cartagena) Herbert Kronenbegt y al de la Fortaleza Militar del Hacho Carlos Lobo Olmedo.

Madrid, 22 de noviembre de 1968.

MENENDEZ

*ORDEN de 3 de diciembre de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 31 de octubre de 1968, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pedro Hernández Cornejo.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una como demandante, don Pedro Hernández Cornejo, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 18 de mayo y 21 de septiembre de 1967, se ha dictado sentencia con fecha 31 de octubre de 1968, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo, debemos absolver y absolvemos a la Administración de la demanda promovida por don Pedro Hernández Cornejo contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 21 de septiembre de 1967, que desestimó recurso de reposición contra acuerdo del mismo Consejo de 18 de mayo de 1967 sobre actualización de haberes pasivos correspondientes al recurrente, cuyas resoluciones declaramos firmes y subsistentes; sin hacer especial condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 3 de diciembre de 1968.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Teniente General, Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

*ORDEN de 3 de diciembre de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 31 de octubre de 1968, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Adrián Revilla Revilla*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandante, don Adrián Revilla Revilla quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resoluciones de 20 de marzo de 1967 y 15 de abril del mismo año, se ha dictado sentencia con fecha 31 de octubre de 1968, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo que don Adrián Revilla Revilla, Mutilado de Guerra por la Patria, interpuso contra las Resoluciones de 20 de marzo de 1967 y la denegatoria de la reposición deducida el 15 de abril siguiente, sobre su clasificación en el Cuerpo, debemos declarar y declaramos no hallarse ajustadas a Derecho, por lo que las anulamos y, en su lugar, declaramos igualmente que la valoración de las lesiones del actor, como comprendidas en el número 498 del cuadro orgánico del Reglamento de 18 de julio de 1959, es de sesenta y cinco por ciento y que su clasificación es la de Mutilado permanente; todo ello sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y se insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial, digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 3 de diciembre de 1968.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Director general de Mutilados de Guerra por la Patria.

*ORDEN de 4 de diciembre de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 31 de octubre de 1968 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Velasco Vitini.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Manuel Velasco Vitini, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 2 de junio y 1 de agosto de 1967, sobre plus circunstancial, se ha dictado sentencia con fecha 31 de octubre de 1968, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con aceptación de la tesis propugnada preferentemente por la Abogacía del Estado, debemos declarar y declaramos la inadmisión del recurso contencioso-administrativo que interpuso don Manuel Velasco Vitini, Coronel de Ingenieros de Armamento y Construcción, contra las resoluciones del Ministerio del Ejército de 2 de junio y 1 de agosto de 1967, denegatorias del abono de diferencias sobre el plus circunstancial, sin especial imposición de costas.